



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Oscar de Jesús López Cardona
DEMANDADOS	Edison Alexander Osorio Álvarez y Paola Cristina Ramírez Vásquez
RADICADO	050013103 009- 2020-00126 -00
ASUNTO	Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 431 y 468 del Código General del proceso, 621 y 709 del C. de Co., el juzgado de conformidad con el artículo 430 y 468 del Régimen Adjetivo y el Decreto 806 de 2020,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor de **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** identificado con c.c. Nro. 795.619, contra **EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ** identificado con C.C. Nro. 98.594.821 y **PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ** identificada con C.C Nro. 43.757.354, por las siguientes sumas de dineros:

A. En virtud del pagaré Nro. 1, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

B. En virtud del pagaré Nro. 2, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

C. En virtud del pagaré Nro. 3, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

D. En virtud del pagaré Nro. 4, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

E. En virtud del pagaré sin Nro., por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)** como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa de la máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 20 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la matrícula inmobiliaria No. 001-592957 de propiedad de los deudores, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario para garantizar el pago de las obligaciones acá demandada. Oficiéase en tal sentido.

Una vez se aporte la constancia de registro de la anterior medida, se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

TERCERO: Ordenar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del Derecho DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, T.P. 246.834 del C. S. J., del C.S.J., para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de los pagarés en original que sirven de base al recaudo, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado, la que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto. So pena, de cesar la ejecución por carencia del documento original requisito especial en esta clase de ejecución.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

R.M.S

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1880cc6e08c8d31a2cea249e007db86251aecfebd054da6ac452f062cdb7354**

Documento generado en 02/09/2020 04:34:27 p.m.